

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial, por lo que es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020; además de información reservada según la declaratoria No. 0001-05-2020 del Viceministerio de Transporte de 11/05/2020. Por lo anterior, según el artículo 30 de la LAIP, se extiende la presente versión pública:

0000002

103-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día veinte de julio de dos mil veintidós.

El veintisiete de junio del corriente año se recibió aviso anónimo, por medio de la página web institucional de este Tribunal, contra el señor [REDACTED] Comisionado Suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública [IAIP] (f. 1).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo regulado en el artículo 79 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental -RLEG-, el aviso será declarado inadmisibles si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite.

II. En el presente caso, el informante señala que el señor [REDACTED], Comisionado Suplente del IAIP, habría utilizado de forma discrecional una camioneta donada a esa entidad pública, por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, conocida por sus siglas en inglés como "USAID", a pesar que el "Reglamento Interno" (sic) del IAIP prohíbe que los vehículos institucionales se utilicen para otros fines que no sean las misiones oficiales. Lo cual habría sucedido desde el uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, indicó que los "movimientos" (sic) de esa camioneta desaparecieron de la bitácora del IAIP, desde septiembre de dos mil veintiuno, que coincide con el cambio de placas de nacionales a particulares, que se habría efectuado a la misma.

El informante relaciona la siguiente dirección electrónica correspondiente al sitio web de dominio público denominado Revista Digital "Gato Encerrado": <https://gatoencerrado.news/2022/06/17/camioneta-donada-al-iaip-pasa-a-tener-placas-particulares-y-es-utilizada-por-comisionado/>.

En el citado enlace se encuentra una nota periodística de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, en la que se menciona -en síntesis- que el referido servidor público supuestamente habría utilizado en distintas ocasiones una camioneta propiedad del IAIP, para fines diferentes a las misiones oficiales, sin dejar registro del mismo en las bitácoras de entrada y salida, y sin motorista institucional asignado para su conducción; lo cual vulneraría lo establecido en el Instructivo para la Gestión de Vehículos del referido Instituto.

Asimismo, se identifica el vehículo institucional que sería utilizado por el señor [REDACTED], como: marca: ; modelo: ; color: ; tipo: camioneta 4x4; año: , que habría sido donado por la USAID, en marzo de dos mil quince, originalmente con placas de Misión Internacional: MI 1124; posteriormente se habrían modificado éstas a placas nacionales: N 11616; y, aparentemente, a partir de septiembre de dos mil veintiuno, fueron cambiadas por placas discrecionales: P .

Aunado a lo anterior, se hace referencia a que dicho vehículo recibió mantenimientos sufragados con fondos públicos; según supuestas Órdenes de Compras de Bienes y Servicios N.º 3/2020, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte; N.º 68/2021, 16/2021, 37/2021 y 10/2021, de fechas veinticuatro de noviembre, seis de mayo, veintinueve de septiembre y veinticuatro de marzo, respectivamente, todas de dos mil veintiuno. También, que a partir del ocho de septiembre de dos mil veintiuno se habrían dejado de registrar los movimientos del uso y manejo de dicho vehículo, en las bitácoras de reportes de misiones oficiales correspondientes.

III. A partir de los hechos, se advierte que en el aviso de mérito no se ha realizado una descripción clara de los mismos, pues no se brinda información objetiva, concreta y exacta que permita determinar en qué consistieron las actividades no institucionales realizadas por el señor [REDACTED], para las que habría sido utilizado *aparentemente* el vehículo P [REDACTED] del IAIP.

Aunado a lo anterior, se relaciona un enlace electrónico, correspondiente al sitio web de dominio público denominado Revista Digital "Gato Encerrado", que contiene una nota periodística, de la cual no se revelan circunstancias o elementos robustos que permitan establecer -al menos con un grado de probabilidad preliminar- la existencia de indicios del cometimiento de una actividad prohibida por parte del señor [REDACTED].

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental -LEG- y 76 del RLEG, o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, es un hecho ambiguo, general e impreciso.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; asimismo, las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un informante anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso de mérito respecto al hecho descrito en este acápite por carecer de los requisitos aludidos.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6 y 7 y 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; y, 76 letra c) y 79 inciso 4° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso anónimo recibido por las razones expuestas en la presente resolución; y, en consecuencia, *archívese el expediente*.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.